



Expediente: CEDHV/1VG/DAM/0548/2018

Recomendación 54/2020

Caso: Retraso injustificado en el pago de un seguro institucional por invalidez.

Autoridad responsable: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Secretaría de Educación de Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Obstaculización o negativa del Derecho a la seguridad social en relación con la seguridad jurídica y garantías judiciales

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CON RELACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y GARANTÍAS JUDICIALES	6
VII. Recomendaciones específicas.....	13
VIII. RECOMENDACIÓN N° 54/2020	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 54/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

6. El quince de mayo del año dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por la **C. V1²** en la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, ahora Dirección de

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, que atribuye a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al referir lo siguiente: -

[...] En fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, presenté en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, mi documentación para que se me pagara el seguro institucional, posteriormente acudí a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para agilizar mi trámite, procedí a hablar e ir cada mes a la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, atendiéndome diferentes personas quienes manifestaban que me iban a pagar pero que hasta que llegara el recurso de cada año, no obstante se han pasado los años y es el día de hoy que no me han realizado ningún pago de mi seguro institucional. Por otra parte, quiero manifestar que en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas y Planeación me requirió a entregar tres contracheques, una hoja de servicio actualizada con la baja integrada, y un dictamen médico con la corrección de mi nombre, y yo di cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de la Institución, quedando en espera de que se cumpliera mi pago. Lo anterior de igual manera me causa agravio, ya que pasaron aproximadamente tres años de que yo dejé mi documentación en la Secretaría de Finanzas y Planeación, como para que se me requiriera actualizar la documentación mucho tiempo después, lo cual solo vino a retrasar más mi pago [...] [Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

7. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano que salvaguarda los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia**—*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad social, en relación a la seguridad jurídica y garantías judiciales.
- b. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz (SEFIPLAN) y Secretaría de Educación de Veracruz (SEV). -

- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos han continuado desde el año dos mil trece (cuando la C. V1 hizo entrega de su documentación a la SEV) hasta el día de hoy. Es decir, tal situación es de tracto sucesivo hasta en tanto no se cumplimente el pago

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1 Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz dio el trámite correspondiente a la documentación entregada por la C. V1 respecto al seguro institucional del que es acreedora.

9.2 Determinar si la falta de pago de dicha prestación, por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vulnera el derecho a la seguridad social, seguridad jurídica y garantías judiciales de la C. V1

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recabó la queja por escrito de la C. V1.
- b) Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y a la Secretaría de Educación de Veracruz.

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) La SEV no entregó en tiempo y forma la documentación proporcionada por la víctima, retrasando tres años el trámite correspondiente.

- b) La SEFIPLAN no ha pagado el seguro institucional del que es acreedora la víctima. En tanto éste no sea finiquitado, se actualiza una violación a su derecho a la seguridad social en relación a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable al individuo³.

13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa, son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación violaron el derecho a la seguridad social en relación a la seguridad jurídica y garantías judiciales de V1, al no llevar a cabo el trámite correspondiente y otorgarle el Seguro Institucional al que tiene derecho, situación que ha sucedido desde hace más de seis años.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CON RELACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y GARANTÍAS JUDICIALES

22. El derecho a la seguridad social se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención, así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general⁸.

23. Desde mil novecientos cuarenta y ocho, la seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ésta señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuado, incluyendo el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, *invalides*, viudez, vejez y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad⁹.

24. En el mismo sentido, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere que los Estados deberán, no sólo respetar este derecho, sino también preservarlo¹⁰.

25. El Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que las personas deberán ser protegidas de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental, en virtud de que esto trae como consecuencia la imposibilidad de los particulares para tener los medios necesarios para una vida digna y decorosa.

26. Éste derecho no solo incluye estar en posibilidad de acceder a las prestaciones sociales, sino mantenerlas y que éstas se materializan en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, particularmente contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, *invalides*, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹¹.

27. En México, el artículo 123 apartado b) fracción XI de la CPEUM, dispone que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras, cubrir los accidentes y enfermedades

⁸Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. Páginas 69-89.

⁹Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

¹⁰Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

¹¹Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2

profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, *invalidéz*, vejez y muerte.

28. En el caso que nos ocupa, V1 laboró en la Secretaría de Educación de Veracruz, y causó baja por invalidez en mayo de dos mil trece. Al contar con un seguro institucional, ese mismo año entregó en dicha dependencia la documentación necesaria para hacerlo efectivo, sin obtener respuesta alguna. En agosto de dos mil dieciséis, se acercó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para preguntar por el estatus de su trámite; sin embargo, a más de seis años, no le ha sido liquidado el monto correspondiente.

29. Durante la substanciación de la presente queja, la víctima señaló que personal de la SEV entabló comunicación con ella para ofrecerle de manera *provisional* la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a través de un cheque. Sin embargo, le indicaron que sólo disponía de veinticuatro horas para cobrarlo, o éste sería cancelado. Además, no se estableció una fecha para que le fuera finiquitado el total del seguro que asciende a \$683,852.40 (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), por lo que decidió no aceptar el dinero.

30. La Secretaría de Educación informó a este Organismo que, efectivamente, en septiembre de dos mil trece recibió por parte de la señora V1 la documentación necesaria para el inicio del trámite de pago correspondiente. Sin embargo, fue hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, que solicitó a la SEFIPLAN el pago de siniestros de los ejercicios 2011-2014¹², entre los que se encontraba el seguro de la Sra. V1. No obstante, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas les informó que se encontraba imposibilitado para cubrir con esas obligaciones¹³. Consecuentemente, en noviembre de dos mil dieciocho la SEV le solicitó¹⁴ una transferencia en específico por la cantidad total del adeudo a favor de V1.

31. Por su parte, la SEFIPLAN refirió que en efecto, en el año dos mil dieciséis recibió por parte de la SEV los requisitos para realizar el pago del seguro institucional de la víctima. Éste se encontraba sólo en espera de que la Subsecretaría de Egresos formulara el Dictamen de Suficiencia Presupuestal para su cumplimiento.

32. En ese tenor, la citada Subsecretaría manifestó que dicho Dictamen fue elaborado, pero no fue firmado por el entonces titular -ignorando las causas de ello- y, por consiguiente, no se autorizó.

¹² Oficio número SEV/OM/00887/2016 transcrito en el punto 11.6.1 del apartado de Evidencias de la presente.

Indicó además que en dicha administración estatal (2016-2018) no había recibido ninguna solicitud por parte de la SEV para hacer frente a dicha obligación.

33. En concordancia con lo señalado por V1, SEFIPLAN confirmó que en octubre del año dos mil diecinueve, remitió una serie de cheques a la Secretaría de Educación para hacer frente a diversas obligaciones pendientes de cubrir, dentro de las que se encontraban \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de la víctima. Sin embargo, en noviembre del mismo año, le solicitó a la SEV el reintegro de los documentos que aún se encontraban en circulación o no se hubieran cobrado. No existe constancia de que se hayan re-expedido posteriormente.

34. Ahora bien, contrario a lo ya informado por ambas secretarías, en junio de dos mil diecinueve, la Tesorería de la Secretaría de Finanzas señaló a este Organismo que dentro del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV) no se encontraba localizado algún adeudo a nombre de la víctima, pero solicitó reunirse con ella. La señora V1 no aceptó el acercamiento¹⁵.

35. En enero de dos mil veinte, la Tesorería de la SEFIPLAN precisó ante esta Comisión Estatal, que no se encuentra entre sus facultades solventar el pago del Seguro Institucional de la víctima, y que dicha obligación, era competencia de la Secretaría de Educación de Veracruz.

36. Como se observa del desarrollo de los hechos, ambas autoridades reconocieron el derecho que tiene V1 a que le sea pagado el seguro de invalidez. Sin embargo, no se han realizado los trámites administrativos necesarios para cubrir el monto total del mismo.

37. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, observa con preocupación en primer lugar, que la Secretaría de Educación del Estado, tardó más de tres años en remitir a la Secretaría de Finanzas el requerimiento de pago a favor de V1, sin que haya justificado dicha demora. Además, resulta alarmante que dentro de esta última dependencia, se haya elaborado el documento necesario para disponer del recurso monetario correspondiente, pero no haya sido firmado, sin fundar o motivar dicha omisión.

38. Además, la SEFIPLAN emitió un cheque a favor de la víctima por apenas un 15% aproximadamente del monto total adeudado, la condicionó para su cobro y más tarde requirió la devolución del documento. Meses después, negó ser la autoridad facultada para el cumplimiento de

¹⁵ Oficio transcrito en el punto 11.4 del apartado de Evidencias de la presente y Acta Circunstanciada de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, transcrita en el punto 11.5 de la presente.

dicha prestación de seguridad social. En ese caso, si no tenía competencia, no hay razones para ofrecer un pago parcial.

39. El cúmulo de estos hechos y omisiones por parte de ambas autoridades, deja en un claro estado de indefensión a V1. Desde el año dos mil trece debió haber recibido el seguro de invalidez al que tiene derecho como trabajadora de la SEV; máxime que cumplió con todos los requisitos para acceder al mismo.

40. Esto hace nugatorio el derecho a la seguridad social de la víctima, pues las autoridades involucradas no han materializado el recurso económico correspondiente, impidiendo a la beneficiaria la protección contra la falta de ingresos procedentes de su trabajo debido a la invalidez que sufre. Lo anterior, impide a V1 a gozar plenamente de un nivel de vida adecuado, ante la pérdida de medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

Alcances al derecho a la seguridad jurídica con relación a las garantías judiciales

41. Lo señalado en párrafos anteriores, no solo atenta contra la seguridad social de la víctima, sino también contra su derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales.

42. El primero de estos derechos otorga certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado, permitiéndole tener los elementos necesarios para defenderse¹⁶. Las garantías judiciales por su parte, se refieren a la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, que puede ser de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹⁷.

43. La Corte IDH ha señalado que la aplicación de estas garantías no son exclusivas de los procesos jurisdiccionales en sentido estricto. Estos deben observarse en cualquier instancia procesal para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado, independientemente de la materia que se trate¹⁸.

¹⁶ Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹⁷ Villavicencio Macías, Juan Carlos. Las Garantías Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2016.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafo 71.

44. La jurisprudencia constitucional mexicana por su parte ha acogido también este criterio, afirmando que las garantías del debido proceso no son exclusivas de la jurisdicción en sentido estricto y éstas deben observarse en todos los procesos en los que el Estado ejerce su imperio¹⁹.

45. Como ya se mencionó, la CPEUM prevé la seguridad social, no obstante, si ésta no se hace efectiva, se incumple también con la seguridad jurídica de la víctima, misma que se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento; puesto que la restricción para materializar el Seguro Institucional a que tiene derecho, no se encuentra fundada y motivada por la autoridad.

46. El procedimiento administrativo llevado a cabo por la SEV y SEFIPLAN, tuvo su inicio aproximadamente siete años atrás. Éste tiene como fin último realizar el pago de un seguro institucional a V1 por la invalidez que ha sufrido. Sin embargo, su substanciación ha sido de tal manera azarosa, que a la fecha no ha podido finalizarse y con ello, otorgar a la víctima las prestaciones que en derecho le corresponde.

47. El lapso de tres años que demoró la Secretaría de Educación en solicitar a la SEFIPLAN el pago del multicitado seguro; además, se traduce en un retardo injustificable.

48. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho que salvaguarda, lo que implica el deber de la autoridad de actuar diligentemente para que las personas puedan gozar efectivamente de éstos, y abstenerse de obstaculizar su ejercicio a través de dilaciones innecesarias. No obstante, las omisiones en que incurrió la SEFIPLAN y la SEV han vuelto ilusoria la posibilidad de cobrar el seguro al que tiene derecho la víctima.

49. Aunado a ello, la SEFIPLAN informó a esta Comisión que en la *actual* administración, no se había recibido solicitud alguna por parte de la SEV para hacer frente al pago.

50. Sin embargo, el principio de continuidad del Estado²⁰ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario, haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, la SEV y SEFIPLAN deberán cumplimentar el procedimiento administrativo correspondiente para hacer efectivo el pago

¹⁹ SCJN. *Amparo Directo en Revisión 3508/2013*, Sentencia de la Primera Sala de 30 de abril de 2014; *Acción de Inconstitucionalidad 4/2006*, Sentencia del Pleno del 25 de mayo de 2006.

²⁰ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH *Informe Ni. 8/00*, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

al que es acreedora la víctima, pues la obligación de ejecutarlo persiste, incluso, si ésta tuvo su origen en otra administración.

51. Así pues, hasta en tanto la SEFIPLAN y SEV no realicen las acciones suficientes y necesarias para garantizar el pago del referido seguro institucional, se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales de V1

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

52. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a la C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, podrá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de

los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

REHABILITACIÓN

56. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar la atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas y pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ese sentido, la Secretaría de Educación de Veracruz así como la Secretaría de Finanzas y Planeación, deberán ofrecer y gestionar que se otorgue asistencia jurídica en beneficio de la C. V1.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

57. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

58. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

59. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Secretaría de Educación de Veracruz, sea debidamente capacitado en materia de los derechos humanos a la seguridad social, seguridad jurídica y garantías judiciales, para evitar que en el ejercicio de sus funciones, vulneren estos derechos.

60. Es por ello, que deberán tomar las acciones necesarias que garanticen el pago oportuno del seguro en comento, así como también evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

62. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 54/2020

**SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO**

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
DEL ESTADO**

P R E S E N T E S

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en agravio de la C. V1. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- b) Se implementen los mecanismos necesarios para que se ministre oportunamente el importe correspondiente para satisfacer el derecho a la seguridad social, seguridad jurídica y garantías judiciales derivado del seguro institucional de la víctima, de acuerdo a las facultades de cada una de las autoridades involucradas.
- c) Deberán ofrecer y gestionar coordinadamente asesoría jurídica a la C. V1.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a la C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez